

Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

I

La Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, tuvo la previsión de anticipar la atención a las personas en situación de dependencia. Actualmente, la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, deroga la anterior, conformando el nuevo marco jurídico de los servicios sociales en la Comunidad de Madrid que promueve y garantiza el ejercicio de los derechos subjetivos en esta materia, regulando el marco en el que éstos se hacen efectivos en condiciones de igualdad, conformado por la actuación de un sistema público de carácter universal, orientado a la promoción de la autonomía personal, la convivencia familiar, la inclusión social, el desarrollo comunitario y la calidad de la vida de las personas en todas sus etapas. Asimismo, este marco normativo regula y ordena el conjunto de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y desarrolla los instrumentos y medidas orientados al logro de una prestación de servicios sociales en condiciones de calidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, a la prevención, la detección precoz, la atención, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se realiza.

El marco normativo de España vinculado a la atención y apoyo de las personas en situación de dependencia, nace a través de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, dictada, como así se establece en su disposición final octava, al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen, conforme al artículo 149.1.1º de la Constitución, la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, sentando las condiciones básicas que garanticen la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, como refleja su artículo 1.

Por su parte, el Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las personas en situación de dependencia. El Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, enmarca este desarrollo normativo nacional regulando las prestaciones de dicho Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinando las compatibilidades e intensidades de protección de los servicios, marcando requisitos y requerimientos de acceso a las

prestaciones económicas y servicios, estableciendo cuantías mínimas y máximas de estas prestaciones y habilitando a que, fuera del marco jurídico que asegura el nivel mínimo de financiación, las Comunidades Autónoma o Administración que, en su caso, tenga la competencia, puedan dictar las disposiciones normativas que resulten necesarias para su aplicación o para el aumento de las intensidades, compatibilidades o cuantía de las prestaciones económicas que incorpora.

La exposición de Motivos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconocía la labor fundamental que se había mantenido, desde el ámbito autonómico y local, para la cobertura de las necesidades de las personas en situación de dependencia, antes de que por esa norma se diese una cobertura legal a esas necesidades mediante la implementación de un derecho subjetivo de la ciudadanía.

En los ya más de quince años de recorrido de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la aplicación de la norma ha sufrido diferentes ajustes en pro de diferentes objetivos en cada momento, como su sostenibilidad, la calidad de los servicios, la mejora de sus instrumentos de valoración o la apertura de nuevas vías de interpretación para favorecer el acceso. Actualmente, se están promoviendo diferentes cambios, a propuesta de las Comunidades Autónomas, en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

La Comunidad de Madrid, como responsable de la puesta en práctica del sistema de autonomía personal y atención a la dependencia en su territorio, ha elaborado, a lo largo de ese tiempo, diversos reglamentos con eficacia ejecutiva para facilitar con similares objetivos el acceso de la ciudadanía, a una valoración justa y a una aplicación del Catálogo de servicios y prestaciones que fuese efectivamente garantista, sostenible y adecuada a las necesidades de las personas.

La regulación del Decreto que se modifica es del año 2015, y aunque pueda parecer que no está muy lejana en el tiempo, la cada vez mayor experiencia, la evolución de los intereses de la ciudadanía, los modelos de atención, la percepción individual y social de sus derechos y las necesidades del sistema público de servicios sociales, en general, y de la atención a la dependencia, en particular, exigen de los poderes públicos una inmediatez en la respuesta en el diseño de las políticas sociales, que deben acompasarse al ritmo de los tiempos con seguridad jurídica y flexibilidad. No en vano, es previsible que estos cambios continúen e, incluso, sean más frecuentes hasta la total organización del sistema de dependencia y la obtención de la garantía económica de su sostenibilidad.

II

La Comunidad de Madrid, ha impulsado en los últimos tiempos un proceso acelerado y constante de cambios en el sistema público de servicios sociales, de los que son buena muestra la reciente aprobación de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, y la concreción de su cartera de servicios, que supone un afianzamiento en la oferta pública de prestaciones y una garantía para la ciudadanía que diversifica su capacidad de elección y posibilita el diseño de itinerarios de atención que complementan la actuación de las administraciones públicas y entidades, al tiempo que se fomenta la colaboración público privada.

Este proceso de cambios viene, asimismo, condicionado por las iniciativas y propuestas de las comunidades autónomas en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, en relación con posibles cambios en la percepción y gestión del sistema.

Por todo ello, se hace necesario proceder a la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

Los cambios propuestos en el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, aportan mayor flexibilidad, capacidad de adaptación normativa y seguridad jurídica; establecen mejoras en el marco de relación con los Servicios Sociales de Atención Primaria; desarrollan, más y mejor, la cartera de prestaciones y servicios; promueven que la persona permanezca en su hogar y entorno y, paralelamente, implementan nuevas medidas para garantizar la libertad de elección y continuidad de los cuidados; avanzan en la garantía del acceso efectivo a las prestaciones y servicios del sistema; y contribuyen a la mejora del sistema de dependencia dando cumplimiento a principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad

Aportan mayor flexibilidad y capacidad de adaptación al sistema de dependencia, así como seguridad jurídica, a través de, por ejemplo: a) la incorporación de un Anexo del régimen de intensidades del servicio de ayuda a domicilio (artículo 8 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) que podrá ser más fácilmente modificado; b) el establecimiento del marco general del procedimiento de urgencia (artículo 28.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) como del acceso al servicio que proceda (artículo 7.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo); c) incorporando referencia específica al transporte adaptado en el nuevo artículo 3.5 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, cuando así sea requerido de conformidad con el Decreto 888/2022, de 18 de octubre; y d) unificando la forma de cálculo de la capacidad económica de todas ellas en torno a la establecida en el artículo 38.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, y posibilitando a la persona que elija el tipo de plaza desde el que formalizará su acceso. Así, el citado artículo 38 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, mejora su redacción para una comprensión más exacta y cabal, por parte de la ciudadanía, en lo que se refiere a las opciones que presenta la atención residencial para personas mayores respecto de su nivel de ingresos y, en consecuencia, de la correspondiente obligación de participar en su coste.

La modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, incorpora mejoras vinculadas al marco de coordinación, cooperación y colaboración con las Entidades Locales, complementarias a las ya previstas en el vigente artículo 11.2, y ello de la mano de la aplicación de la nueva Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Se acentúa en diferentes casos previstos en el artículo 15 la naturaleza preceptiva del informe social establecido, así como el papel de la atención social primaria en el acceso a algunas prestaciones o la cooperación en su seguimiento (artículo 13.1 i y 42.3 de la nueva redacción del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

Por otro lado, se establece el marco para la posible colaboración con entidades locales para la prestación de servicios dirigidos a que la persona puede mantenerse en su domicilio. A tal fin, el nuevo artículo 11.3.2º del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, garantiza que el marco de colaboración que la Comunidad de Madrid asegurará a la Entidad Local será el correspondiente al nivel mínimo de financiación, es decir la suma de la aportación de la Administración General del Estado más la aportación similar de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, al igual que en la relación de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales contarán con ese nivel mínimo, sin perjuicio de poder aumentar esa financiación en base a un nivel acordado. Asimismo, este marco más intenso de cooperación también se prevé para el seguimiento de la efectiva asistencia personal o la situación de quienes reciben atención y apoyos informales en su entorno familiar, haciéndose la previsión de un régimen especial de entrada en vigor de estas medidas en la Disposición Final Segunda.

Se logra asimismo, una mayor y mejor cartera de servicios, que se consigue con:

- a) la ampliación de los servicios de prevención previstos en el vigente artículo 3.1 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, diferenciando aquellos que, de acuerdo a ley, son implícitos a servicios principales, de aquellas actividades que, en sí mismas, pueden justificar el acceso a unos servicios de prevención diferenciados, como por ejemplo, podología, logopedia, apoyo psicológico y social, gerontogimnasia, apoyo nutricional, formación, asesoramiento u otros de análoga naturaleza;
- b) proyectando la posibilidad de desarrollar sesiones grupales y telemáticas en beneficio de las personas tanto respecto a los servicios de prevención de la dependencia antes citados como de los de promoción de la autonomía personal (artículo 3.4 Decreto 54/2015, de 21 de mayo);
- c) reconociendo en el mismo artículo las prestaciones de servicios de comida y lavandería a domicilio (artículo 3.4);
- d) impulsando la compatibilidad de varias prestaciones económica (artículo 8.2 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) o su mayor cuantía (artículo 52.5 y 52.7 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo);
- e) o proponiendo algunos cambios normativos dirigidos a facilitar el acceso a la prestación económica por cuidados en el entorno familiar evitando interpretaciones rígidas que, en determinados supuestos, hacían inviable la opción por este tipo de recurso a una parte de la ciudadanía. Así, el nuevo artículo 13.1 i) del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, permite excepcionar en diferentes supuestos la antigüedad de un año de cuidados informales prevista en el artículo vigente artículo 41 y flexibiliza el requerimiento de empadronamiento conjunto en la misma vivienda (artículo 43.1 b del Decreto 151/2015, de 21 de mayo), si bien se prevé que en este supuesto el servicio de teleasistencia no será un derecho sino una obligación.

Con todos estos cambios, la modificación de este Decreto 54/2015, de 21 de mayo, también busca que la persona permanezca en su hogar y entorno, se garantice su libertad de elección y la continuidad de los cuidados, todo ello como epicentro de cualquier modelo de atención centrado en la persona: decidir dónde, cómo y quién queremos nos cuide, apoye y atienda.

De este modo, por ejemplo: a) se prevé una dimensión avanzada del servicio de teleasistencia en la nueva redacción del artículo 3.8 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, y se establece la naturaleza complementaria de este servicio en el nuevo artículo 8.1 a); y b) asimismo, la nueva redacción del artículo 3.8 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, reconoce la posibilidad de atender con la cartera de servicios en nuevos recursos impulsados, en colaboración con los servicios sociales de atención social primaria, para la implementación de alternativas de alojamiento comunitario que posibiliten, además de la prevención en sí misma, la continuidad en la atención y cuidados que las personas residentes requieran.

También se desarrolla y potencia la figura de la asistencia personal mediante diferentes cambios: a) de un lado, la nueva redacción del artículo 3.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, lo reconoce como servicio no sujeto a una prestación económica; b) los artículos 4.2 y artículo 49 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, avanzan en la delimitación de una finalidad a la que el vigente artículo 5.c del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, había hecho una aproximación en base a lo dispuesto en la propia Ley 39/2006, de 14 de diciembre; c) además, el nuevo artículo 4.3 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, en línea a lo abordado entre las diferentes Comunidades Autónomas en el seno de la Comisión Delegada del correspondiente Consejo Territorial celebrada el 21 de abril de 2023, establece la necesidad de un Plan de Apoyos al Proyecto de Vida Independiente, asumiendo el texto normativo como propia la regulación que establece el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD. Por otro lado, d) se incorpora un régimen de habilitación en tanto no exista un certificado de profesionalidad específico; y, por último, e) se prevé una cuantía máxima superior de la prestación económica vinculada a este servicio (artículo 52.7 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) y una cuantía económica aun mayor y con condiciones especiales para aquellos casos en los que, con ella, pueda facilitarse que la persona regrese o evite el ingreso esperado en un centro residencial (artículo 52.5 f del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

La nueva redacción del artículo 7.2 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, prevé desarrollar itinerarios prestacionales y acceso preferente a plaza pública que quede vacía en el centro residencial o de día en el que la persona venga disfrutando de la prestación económica vinculada al servicio de forma transitoria, toda vez que esta plaza pública es la más adecuada a sus necesidades, a quienes tienen una gran dependencia reconocida en ingresos menores a 2 IPREM (indicador público de rentas múltiples anual en catorce mensualidades). De este modo, se avanza en el reconocimiento del principio de proximidad asociado al modelo de atención centrada en la persona sobre el que se fundamenta el nuevo modelo de atención cuyas Bases fueron aprobadas el 26 de julio de 2021 por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia. Eso sí, se reconocen derechos pre existentes mediante un régimen transitorio incluido en la Disposición Transitoria cuarta.

La nueva redacción de los artículos 52.5 c y d, también establecen un nuevo cheque servicio con dos objetivos: de un lado, permitir a las personas que puedan mantenerse en los servicios que vienen recibiendo en situaciones de pérdida de la naturaleza pública de la plaza residencial o de día tras la finalización de un contrato, circunstancia especialmente delicada a la finalización de acuerdos marcos o conciertos; y, de otro lado, facilitar que las personas beneficiarias de una prestación económica vinculada a la contratación de un servicio de ayuda a domicilio o promoción de la autonomía personal, puedan seguir siendo atendidas por la misma persona y entidad cuando es necesario el aumento de intensidad del servicio, por cambio de grado, una circunstancia que, en términos económicos, hace inviable a muchas personas mantener la prestación económica vinculada a la contratación del servicio.

Se logra, asimismo, con la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, promover la garantía de derechos. A tal fin: a) se establece en el nuevo artículo 47 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, el establecimiento de una misma fecha de efectos en las prestaciones económicas de cuidados en el entorno familiar que en el resto de prestaciones económicas (artículo 46 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo), aunque la legislación nacional mantenga, al día de la fecha, en la Disposición Final 1ª de la Ley 39/2006, una suspensión de dos años para dichos efectos, y ello desde el supuesto de que se mantendrá una financiación del nivel acordado que pueda garantizarlo; b) asimismo, se crea una prestación económica vinculada al servicio de naturaleza especial para garantizar la atención más rápida de quienes precisan combinar diferentes servicios en el marco de su Plan Individual de Atención (artículo 52.4 e) del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

Entendiendo las especiales circunstancias de quienes requieren de una plaza de atención residencial y tienen una gran dependencia, c) se reconoce en los artículos 52.4 a y b del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, una nueva prestación económica vinculada al servicio de características especiales para solucionar la situación de quienes no hayan podido acceder en un determinado período de tiempo a la plaza pública residencial que necesitan.

La aplicación de todas las prestaciones económicas especiales vinculadas a la contratación de ciertos servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 52.6 del Decreto 54/2015, requieren establecer previamente el precio de referencia y un índice corrector, que establecerá la Dirección General competente en dependencia con el visto bueno de la Consejería de Hacienda.

En la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, se mantienen las cuantías mínimas de todo tipo de prestaciones previstas en el vigente artículo 52 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, para así garantizar la universalidad del derecho de forma más efectiva que la legislación nacional, formando parte del nivel acordado o adicional de financiación la diferencia entre las establecidas por el Gobierno de España y las concedidas en la Comunidad de Madrid.

III

El decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Así, da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto defiende el interés general de procurar una mayor celeridad y agilidad en el reconocimiento y acceso de las personas en situación de dependencia a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid; así como clarifica el propio contenido del catálogo de prestaciones y servicios del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos seguidos y ejercicio de los derechos, ejerciéndose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, ya que consolida, mantiene y afianza el sistema público de servicios sociales madrileño y la incardinación en su cartera de servicios el catálogo de atención a la dependencia.

En aplicación del principio de transparencia, el decreto ha contemplado los trámites de consulta pública y audiencia e información pública previstos en la legislación autonómica, en cuya aplicación será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, habiendo publicado el Gobierno de España, en medio o durante estos procesos, algunos de los acuerdos a los que se ha venido llegando en el seno del Consejo Territorio de Servicios Sociales y del SAAD.

Por último, y en base al principio de eficiencia, se simplifican y racionalizan algunos trámites administrativos para optimizar, en la tramitación de las normas, la gestión de los recursos públicos y establecer mecanismos más ágiles de cooperación y consulta.

En este sentido, destacar que en el nuevo artículo 13.1 e) del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, se prevé la posibilidad de contar con un repositorio desde el que la atención primaria sanitaria pueda poner los informes de salud, de los ciudadanos que le hayan sido requeridos, a disposición de la dirección general competente en la valoración de la situación de dependencia.

Estas medidas, junto al mantenimiento en el texto normativo de una única resolución o la no consideración como un cambio de Plan Individual de Atención el paso de prestación a servicio, o viceversa, producen un resultado de racionalización de los trámites administrativos para optimizar la gestión de los recursos públicos y establecer mecanismos más ágiles de cooperación y consulta.

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado el informe preceptivo de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del presente decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social, oído/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

El Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica la redacción de los apartados 1 a 7 y se añaden dos nuevos apartados al artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid.

Los servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid son los siguientes:

1. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia, individuales o grupales, que se presten de manera presencial o telemática en el propio domicilio o en el contexto de una entidad.

Para las personas en situación de dependencia en Grado I y con el objeto de evitar el agravamiento de su grado de dependencia, la prevención será prioritaria, por lo que debe formar parte de todas las actuaciones que se realicen en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Los servicios de prevención se incluirán en los programas de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de promoción de la autonomía personal, de centros de día y de noche o de atención residencial.

En todo caso, forman parte de los servicios de prevención aquellos prestados al margen de los servicios que los incorporan obligatoriamente, y en particular los servicios de podología, logopedia, geronto gimnasia y actividad física, apoyo psicológico y o social, asesoramiento y apoyo nutricional, formación o estancias temporales para la mejor convalecencia post hospitalaria de la persona en situación de dependencia.

2. Servicios de promoción de la autonomía personal, individuales o grupales, que se presten de manera presencial o telemática en el propio domicilio o en el contexto de una entidad, tales como:
 - a) Asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria b) Rehabilitación y terapia ocupacional.
 - b) Atención temprana.
 - c) Estimulación cognitiva.
 - d) Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.
 - e) Rehabilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad
 - f) Intelectual.
 - g) Apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales (viviendas tuteladas)
3. Servicio de teleasistencia, ya sea en su modalidad de básica o avanzada.
4. Servicios de ayuda a domicilio y asistencia personal.
 - 4.1. Estos servicios, de naturaleza presencial, se prestarán por quienes tengan identidad jurídica con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar las actividades propias del servicio que generan la plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.
 - 4.2. A través del servicio de asistencia personal se posibilita un apoyo y atención individualizado bajo la dirección de la persona en situación de dependencia o su representante, que permitirá al beneficiario una vida más autónoma en el ejercicio básico de las actividades de su vida diaria, contar con apoyos en el diseño y desarrollo de su proyecto de vida, facilitar su acceso al empleo y la formación, con el fin de garantizar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.
 - 4.3. Para el acceso a la prestación de asistencia personal, será requisito disponer de un Plan de apoyos al Proyecto de Vida Independiente de la persona que, con la participación y consenso entre la persona beneficiaria y su asistente personal, y sin perjuicio, en todo caso de lo que establezca la Comisión Técnica de Valoración prevista en el artículo 25.5, tendrá, al menos, los contenidos mínimos de identificación, necesidades, apoyos y actividades a desarrollar en las diferentes áreas, intensidades y evaluación periódica de la satisfacción.

- 4.4. A través del servicio de ayuda a domicilio se realiza la prestación conjunta de cuidados personales y la atención de necesidades en el hogar, de acuerdo a las funciones que sus profesionales tienen establecidas en el correspondiente Convenio Marco Estatal. Los servicios de comida y lavandería podrán prestarse a domicilio o fuera del hogar.
- 4.5. Para su acceso, el Programa Individual de Atención deberá diferenciar las horas relativas a necesidades domésticas de las de atención personal para las actividades de la vida diaria y, en todo caso, garantizará siempre la prevalencia de la atención personal, especialmente en las situaciones de dependencia grave y severa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, excepcionalmente, y de forma justificada, los servicios de atención de las necesidades en el domicilio podrán prestarse separadamente.

5. Servicios de Atención Diurna o Nocturna:

- a) Centros de atención diurna para personas mayores.
- b) Centros de atención diurna para personas con discapacidad
- c) Centros de atención diurna especializada.
- d) Centros de atención nocturna.

El transporte adaptado para garantizar el acceso a dicho servicio se realizará acreditando las condiciones de movilidad reducida de la persona de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.6 e) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

6. Servicio de Atención Residencial para personas en situación de dependencia:

- a) Residencias para personas mayores.
- b) Residencias para personas con algún tipo de discapacidad.

7. Otros servicios prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad, así como los prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia en el ámbito socio sanitario o socioeducativo.

8. En relación con los distintos servicios previstos en el Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, y en el marco de la prevención de las situaciones de dependencia y en colaboración con las entidades locales de la Comunidad de Madrid, se impulsarán fórmulas que, sin ser consideradas en sentido estricto de atención residencial, constituyan alternativas de alojamientos y viviendas, comunitarias y compartidas, cuyo contenido se desarrollará

reglamentariamente, a través de las cuales, en su caso, se podrían recibir las prestaciones y servicios no residenciales del Catálogo de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, condicionado, en todo caso, a la existencia de financiación específica».

Dos. Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2 y se añade un nuevo apartado al artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones.

1. El orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los correspondientes itinerarios de prestaciones, será el siguiente:
 - a) Grado de dependencia.
 - b) Menor capacidad económica.
 - c) Fecha de presentación efectiva de la solicitud a través de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la última de las siguientes solicitudes: solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, de revisión del grado de dependencia o del Programa Individual de Atención.
2. Las personas en situación de dependencia con grado III, que tengan asignada en su Programa Individual de Atención una prestación económica, de carácter transitorio, vinculada a la contratación de servicios de atención residencial o de centro de día que tengan ingresos inferiores a 2 veces del importe establecido para el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual en catorce pagas accederán, de forma preferente, cuando así lo soliciten, a las plazas públicas que queden vacantes en los centros residenciales y de día donde ya estén siendo apoyadas y atendidas.
3. En el acceso a los servicios de la Red de la Comunidad de Madrid se aplicará, subsidiariamente, la normativa específica de acceso a los mismos».

Tres. Se modifica, la redacción del apartado 1, se suprime el apartado 2 y se renumera el apartado 3 como apartado 2 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Régimen de compatibilidades e incompatibilidades entre servicios y prestaciones.

1. El régimen de compatibilidad entre prestaciones y servicios con cargo al nivel mínimo de financiación será el establecido por la Administración General del Estado, en relación a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el

que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre

En tanto no resulte incompatible con la normativa estatal, el régimen de compatibilidades será el siguiente:

- a) El servicio de teleasistencia es compatible y complementario a todos los servicios y prestaciones, excepto al servicio de atención residencial y la prestación vinculada a dicho servicio.
 - b) Los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal son compatibles con todos los servicios y prestaciones, salvo con el servicio de atención residencial y la prestación económica vinculada a dicho servicio.
 - c) El servicio de ayuda a domicilio intensivo es compatible con los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.
 - d) El servicio de atención diurna o nocturna es compatible con el servicio de teleasistencia y con los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal. En el caso de Grado II o Grado III también será compatible con el servicio de ayuda a domicilio no intensivo.
 - e) El servicio de atención residencial es incompatible con todos los servicios y prestaciones.
 - f) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales es compatible con el servicio de teleasistencia y los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.
 - g) La prestación económica vinculada al servicio estará sujeta al mismo régimen de compatibilidades que el servicio al que esté vinculada.
 - h) La prestación económica de asistencia personal podrá compatibilizarse con los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal, así como con el servicio de teleasistencia.
2. Se faculta al titular del órgano competente en materia de dependencia para exceptuar de la aplicación de este régimen de incompatibilidades aquellos supuestos que, por sus condiciones objetivamente demostradas, requieran un tratamiento especial. A tal efecto será necesario el previo dictamen expreso de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia en el que, además de proponer la conveniencia de tal excepción, se expondrán los términos de la especial configuración de compatibilidad que la singularidad del supuesto requiera».

Cuatro. Se modifica el artículo 11, adicionando un nuevo apartado, y quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 11. *Competencia*.

1. El órgano competente en materia de dependencia será el que conozca y resuelva el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
2. Por razones de eficacia se podrá encomendar, tanto a organismos autónomos de carácter administrativo pertenecientes a la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, como a las Entidades Locales del territorio de la Comunidad de Madrid, la realización material y técnica de las actividades de valoración del solicitante y de su entorno habitual, información a la persona interesada sobre los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como la preceptiva consulta a la persona interesada sobre la modalidad de intervención más adecuada a su eventual situación de dependencia.
3. Asimismo, en el marco de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, se podrán suscribir convenios de colaboración con las entidades locales del territorio de la Comunidad de Madrid, con el fin de determinar su participación en la gestión del sistema de atención a la dependencia, mediante la planificación de los servicios dirigidos a facilitar que la persona se mantenga en su domicilio y el seguimiento de las personas que se encuentren cuidadas en su entorno familiar o de su efectiva asistencia personal.

La Comunidad de Madrid garantizará, en el marco de los convenios que se suscriban, al menos, el importe de la totalidad del nivel mínimo de financiación de cada persona atendida establecido en el marco de la normativa estatal en materia de dependencia».

Cinco. Se modifica el artículo 13.1.e) y se añade el apartado i), que queda redactado de la siguiente manera:

«e) Informe de salud, que deberá estar elaborado en modelo normalizado y actualizado, y que no podrá tener antigüedad superior a tres meses respecto a la fecha de presentación de la solicitud.

El informe recogerá aquellos diagnósticos, con identificación del autor o autora de los mismos, que ocasionen la situación de dependencia del solicitante, conforme a lo establecido en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre. Asimismo, el informe deberá especificar si la persona solicitante está afectada por demencia o cualquier tipo de trastorno físico, mental o sensorial que requiera unos cuidados específicos, con el fin de poder identificar y evaluar específicamente los casos.

Los Servicios de Atención Primaria del sistema público de salud madrileño podrán facilitar sus informes a través de un repositorio establecido al efecto,

con el fin de evitar que las personas solicitantes tengan que efectuar labores de intermediación. Aquellos emitidos por profesional fuera del sistema público de salud madrileño deberán estar suscritos por un médico colegiado.

En todo caso se dará cumplimiento a las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el desarrollo del objeto del presente decreto, y se aplicarán las medidas de seguridad necesarias en virtud de lo estipulado en la normativa vigente aplicable.

- i) En su caso, informe social, que deberá estar emitido en modelo normalizado y actualizado, y suscrito por el profesional de Atención Social Primaria a quien corresponda las funciones establecidas en el artículo 15.9 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre.

Podrá ser excepcionado el requisito de un año de antigüedad en los cuidados previsto en el artículo 41 de este decreto, a petición de los Servicios Sociales municipales cuando en el propio informe social se acredite la existencia del cuidado en el entorno familiar al momento de emisión de dicho informe, especialmente cuando no sea posible recurrir al empadronamiento conjunto, concurren razones sobrevenidas, existan otros apoyos domésticos o profesionales en el hogar, tenga asignada la persona anteriormente un Plan Individual de Atención diferente u otras razones de análoga naturaleza».

Seis. Se modifica el artículo 15, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 15. *Remisión del expediente.*

1. En el plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la solicitud en el registro municipal del domicilio de la persona solicitante, los Servicios Sociales municipales que por domicilio correspondan al interesado deberán remitir ésta, con toda la documentación adjunta, al órgano competente en materia de dependencia, incluyendo el informe social de la persona solicitante establecido en el artículo 13.1. i) de este decreto.
2. Aquellas Entidades Locales que tengan encomendada la gestión de las solicitudes deberán proceder de acuerdo al sistema de información e interoperabilidad que en su caso señalen las unidades de digitalización de la Comunidad de Madrid, así como a las indicaciones de la dirección general competente. En estos casos, junto a las solicitudes adjuntarán, de acuerdo al ámbito que se establezca en la encomienda, el informe social establecido en el artículo 15.1, la valoración de la situación de dependencia y el resultado documentado del trámite sobre la modalidad de intervención

más adecuada. Todo ello habrá de realizarse en el plazo máximo de cuarenta días hábiles desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro de cualquier órgano de la Administración legitimada por la encomienda de gestión.

3. Cuando la solicitud tenga entrada por otros registros o lugares diferentes a los reseñados en los apartados anteriores, el informe social podrá ser solicitado por el órgano competente en materia de dependencia a la Entidad Local correspondiente o, en su caso, con quien se hubiese establecido la encomienda de gestión.

En el caso de que en el plazo de diez días hábiles la Entidad Local no aporte el informe social previsto en el artículo 15.1, el órgano competente en materia de dependencia podrá proseguir las actuaciones y resolver sobre la solicitud efectuada, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo que concurra alguna de las situaciones siguientes, en las que en todo caso, el informe social tendrá naturaleza preceptiva:

- a) Cuando afecte al reconocimiento de prestaciones o servicios de asistencia personal o cuidados en el entorno familiar.
- b) Cuando concurra una situación de urgencia.
- c) Cuando el beneficiario de un servicio de ayuda a domicilio solicite un aumento de su intensidad dentro de su grado de dependencia.
- d) Cuando el cambio de un Programa Individual de Atención solicitado por la persona no responda a un itinerario lógico de prestaciones de servicios: de apoyo en el hogar a apoyo en centros de atención diurna o nocturna para poder mantenerse en el hogar, y desde éstos a la atención en recursos residenciales.
- e) Cuando la persona hubiese renunciado o en algún momento hubiese cambiado un servicio de atención residencial que nuevamente solicita.
- f) En cualesquiera otros casos que sean establecidos por la Comisión Técnica de Valoración prevista en el artículo 25.5.».

Siete. Se añade un nuevo apartado al artículo 28, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Previa solicitud motivada del interesado cursada a través de los Servicios Sociales municipales o a instancia de cualquiera de los centros directivos de la consejería competente en materia de dependencia, conforme al modelo normalizado que se establezca, y cuando lo aconsejen razones de interés público por concurrir una situación de grave riesgo para la integridad física o psíquica, el órgano competente en materia de dependencia podrá acordar, también de forma motivada, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, reduciéndose los plazos establecidos para el procedimiento ordinario a la mitad.

En todo caso, se aplicará la citada reducción de plazos a los menores de seis años, siempre y cuando no se suspenda el procedimiento por causas ajenas a la Administración.

Corresponderá a la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia la aprobación o rechazo de las solicitudes».

Ocho. Se modifica la redacción del artículo 33, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 33. Intensidades de los servicios del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia.

1. El régimen de intensidades mínimas y máximas de los diferentes servicios financiados con el nivel mínimo de financiación será el establecido en el Capítulo II de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre.
2. Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia serán prestados a través del Plan de Prevención que la Comunidad de Madrid desarrolle de acuerdo con los criterios y condiciones mínimas que se acuerden en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD.
3. Los servicios intensivos de promoción de la autonomía personal y prevención de la dependencia se adecuarán a las necesidades personales de la persona usuaria. En todo caso, las intensidades mínimas de estos servicios serán las siguientes:
 - a) Grados I y II: doce horas mensuales o su equivalente en sesiones.
 - b) Grado III: ocho horas mensuales o su equivalente en sesiones.
 - c) Para los servicios de mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional, la intensidad mínima para el Grado I de dependencia será de quince horas mensuales o su equivalente en sesiones; para el Grado II de dependencia, de doce horas mensuales y, para el Grado III de dependencia, ocho horas mensuales o su equivalente en sesiones.

Para el servicio de atención temprana se establece un mínimo de seis horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

Las actividades telemáticas y grupales establecidas en los artículos 3.1 y 3.2 de este decreto podrán ser objeto de una intensidad mayor con cargo al nivel acordado del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

4. El número de horas mínimas y máximas del servicio intensivo de ayuda a domicilio estará en función del Programa Individual de Atención y se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales, según grado reconocido de dependencia, y de acuerdo con el régimen de intensidades mínimas y máximas establecido en el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, y que figura en Anexo.

El servicio de ayuda a domicilio no intensivo será de 30 horas al mes para Grado III y 15 horas para los Grados I y II.

En el Programa Individual de Atención se deberá diferenciar además dentro de la intensidad horaria, las horas relativas a la atención personal de las destinadas a necesidades domésticas o del hogar, si bien estas últimas no podrán reconocerse aisladamente y no podrán suponer una intensidad superior al 50 por 100 del total del servicio.

5. La intensidad del servicio de atención diurna o nocturna se establecerá conforme al número de días o noches de la semana en el que se preste el servicio:
 - a) Atención diurna o nocturna intensiva: 4-5 días o noches/semana.
 - b) Atención diurna o nocturna no intensiva: 2-3 días o noches/semana.

La intensidad del servicio de atención diurna o nocturna para el Grado I será de 2-3 días/noches a la semana.

El transporte adaptado deberá garantizarse cuando así se haya reflejado en el proceso de valoración de la dependencia y de reconocimiento de la prestación correspondiente.

Nueve. Se modifica el artículo 38, en sus apartados 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, que quedan redactados con el siguiente tenor literal:

«Artículo 38. Participación de las personas beneficiarias en el coste del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia.»

1. Las personas beneficiarias del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia participarán en el coste de tal servicio según la tipología de plaza residencial a la que accedan.
2. La participación de las personas beneficiarias se devengará mensualmente. Cuando la ocupación de plaza en la residencia se refiera a períodos inferiores al mes, el cálculo de la cantidad a pagar se realizará de manera proporcional a la duración de dicha ocupación.
3. Por su tipo de financiación las plazas residenciales se clasifican como sigue:
 - a) Plazas financiadas en su totalidad por la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del pago por la persona beneficiaria de los precios públicos que estén establecidos o se establezcan en el futuro.
 - b) Plazas financiadas parcialmente, entendiéndose por tales aquellas cuyo coste es financiado por la Comunidad de Madrid y por las personas beneficiarias.
4. El importe mensual de la participación económica de las personas beneficiarias, incluido el correspondiente impuesto sobre el valor añadido, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$P = R * 0,86$$

Donde:

- a) P: Es la participación de la persona beneficiaria en el coste del servicio.
 - b) R: Es la capacidad económica personal anual de la persona beneficiaria dividida por doce meses.
5. La participación de la persona beneficiaria en las plazas financiadas parcialmente será, como mínimo, por importe de 950 euros mensuales (IVA incluido).
 6. A aquellas personas beneficiarias cuya participación económica en el coste del servicio sea inferior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará preferentemente una plaza de financiación total, salvo que soliciten expresamente la adjudicación de plaza de financiación parcial, en cuyo caso deberán comprometerse formalmente, por sí o con el concurso de familiares u otras personas, a cubrir la aportación que les corresponda.
 7. A aquellas personas beneficiarias cuya participación económica en el coste del servicio sea igual o superior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará preferentemente una plaza de financiación parcial, salvo que soliciten expresamente la adjudicación de plaza de financiación total.
 8. Las personas beneficiarias podrán variar o modificar la opción del tipo de financiación antes de la adjudicación de la plaza.
 9. Cuando la persona beneficiaria del servicio esté casada o sea miembro de una unión de hecho, su capacidad económica personal se determinará aplicando la siguiente fórmula: $R = (R1 + R2) / 2$

Donde:

- a) R: es la capacidad económica a calcular.
 - b) R1: es la capacidad económica personal de la persona beneficiaria dividida por doce meses.
 - c) R2: Es la capacidad económica del cónyuge o asimilado del beneficiario dividida por doce meses.
10. La participación económica de las personas beneficiarias del servicio no será superior al 85% del precio medio de concertación o contratación de las plazas por la Comunidad de Madrid, según el tipo de financiación.
 11. El precio medio de concertación o contratación de las plazas por la Comunidad de Madrid, según el tipo de financiación, se actualizará al comienzo de cada año natural por el órgano gestor de este tipo de plazas.
 12. Cuando se conceda a la persona beneficiaria del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia una plaza conjunta, que permita el ingreso de su cónyuge o persona unida de hecho con él, la participación de esta última persona en el coste del servicio del

que va a ser igualmente usuaria, se determinará, según su capacidad económica, conforme al tipo de financiación de la plaza del titular del derecho».

Diez. Se modifican los apartados 1 y 2, y se añaden dos nuevos apartados al artículo 42, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42. *Requisitos para ser cuidador o cuidadora.*

1. Podrán asumir la condición de personas cuidadoras no profesionales su cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco, así como las personas de su entorno que, sin vínculos familiares, estén en condiciones de prestarles los apoyos y cuidados necesarios para el desarrollo de la vida diaria.
2. Además de lo previsto en el apartado anterior, se establecen las siguientes condiciones de acceso a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y los requisitos de las personas cuidadoras no profesionales de las personas en situación de dependencia:
 - a) Que la persona beneficiaria esté siendo atendida mediante cuidados en el entorno familiar en el momento de elaboración o de revisión del programa individual de atención.
 - b) Que la persona cuidadora cuente con idoneidad para prestar adecuadamente los apoyos y cuidados, así como que no tenga reconocida la situación de dependencia.
 - c) Que la persona cuidadora asuma formalmente los compromisos necesarios para prestar los apoyos y cuidados de la persona en situación de dependencia.
 - d) Que la persona cuidadora realice las acciones formativas que se le propongan siempre que sean compatibles con el cuidado de la persona en situación de dependencia.
 - e) Que la persona cuidadora facilite el acceso de los servicios sociales de las administraciones públicas competentes a la vivienda de la persona en situación de dependencia con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias previo consentimiento de la persona beneficiaria.
3. Sin perjuicio de la competencia de acceso al servicio y de la función control de la dirección general competente de la Comunidad de Madrid, las entidades Locales, en el marco de lo establecido en los artículos 11.1 i), 15.3, 15,6, 15.8 y 15.10 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, desarrollarán funciones de colaboración con la dirección general competente en dependencia en identificación de situaciones, gestión y seguimiento de las prestaciones económicas, la inspección y calidad, y realizarán informe social relacionado con el cumplimiento de los requisitos de

acceso a la prestación y de las obligaciones exigidas, a fin de comprobar que no se produzca una variación de cualquiera de los mismos.

4. En todo caso, la percepción de la prestación por cuidados en el entorno familiar irá acompañada, en todo caso, en el Programa Individual de Atención, por el servicio de teleasistencia».

Once. Se modifica el artículo 43.1 b), que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. En el momento del trámite de consulta y, en todo caso, con carácter previo a la emisión del correspondiente dictamen por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia, se deberá aportar la siguiente documentación acreditativa de los requisitos exigidos en el artículo anterior:

- b) Certificado, en su caso, de empadronamiento conjunto o individual».

Doce. Se modifica la redacción del artículo 46, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 46. *Determinación de la fecha de efectos para el abono de las cuantías de la prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.*

La efectividad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales se producirá a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación y, en todo caso, a los seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para tramitar, siempre que, en ese momento, se reúnan los requisitos legalmente exigibles y no se estuviera disfrutando de un servicio o prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia incompatible con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que concurren dichos requisitos o se cause baja en el servicio o prestación incompatible».

Trece. Se modifica la redacción del artículo 47, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 47. *Plazo suspensivo.*

Aunque las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales puedan mantenerse sujetas al plazo suspensivo máximo que establece el punto 1.3 de la Disposición Final 1ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la Comunidad de Madrid, otorgará efectos económicos a las resoluciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior».

Catorce. Se modifica la redacción del artículo 49, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 49. *Objetivo de la prestación económica de asistencia personal.*

El objetivo de la prestación económica de asistencia personal y el contenido del Plan de Apoyos al proyecto de vida independiente asociado será el establecido para el servicio de asistencia personal según lo dispuesto en los apartados 4.2 y 4.3 del artículo 3 de este decreto, y en todo caso conforme lo señalado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre».

Quince. Se añade un nuevo párrafo al artículo 51.1, que queda redactado de la siguiente manera:

- d) Los criterios de acceso, objeto y naturaleza del servicio, los requisitos personales y de cualificación de las personas que presten estos servicios, así como los de contratación y prestación serán los que, en su caso, sean establecidos mediante Acuerdo decisorio por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Dieciséis. Se modifica el artículo 52, en sus apartados 1, 2, 3, y 4 y se adicionan los nuevos apartados 5, 6, 7, y 8, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 52. *Determinación de la cuantía de las prestaciones.*

1. La cuantía de la prestación económica vinculada al servicio y la de asistencia personal se determinará en función del coste del servicio y de la capacidad económica de la persona beneficiaria.
2. A las personas beneficiarias reconocidos en grado I de dependencia la cuantía de la prestación será la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia. A las personas beneficiarias reconocidas en Grado II y Grado III de dependencia, la cuantía de la prestación económica será la máxima establecida para su grado de dependencia cuando su capacidad económica sea igual o inferior al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual en catorce mensualidades, en cómputo anual, correspondiente al ejercicio en el que se reconoce el derecho a la prestación.
3. En los demás supuestos, la cuantía mensual de la prestación vinculada al servicio y de la prestación económica de asistente personal, se determinará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{CPE} = \text{IR} + \text{CM} - \text{CEB}$$

Donde:

- a) CPE: es la cuantía de la prestación económica.
 - b) IR: es el coste del servicio mensual en la fecha de efectos de la prestación. En ningún caso podrá ser superior al coste de referencia establecido para el mismo servicio por la Dirección General competente.
 - c) CM: es la cantidad para gastos personales de la persona beneficiaria para cada tipo de servicio, referenciada, en su caso, al 19 por 100 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en la cuantía mensual aprobada por la normativa vigente, correspondiente al ejercicio en que se reconoce, o en su caso se revida, el derecho a la prestación.
 - d) CEB: es la capacidad económica mensual de la persona beneficiaria.
4. No obstante, lo anterior, una vez aplicada la fórmula del apartado tercero de este artículo, la cuantía de la prestación será de, al menos, el 60 por 100 de la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la cuantía máxima reconocida para el Grado I de dependencia.
5. Podrá establecerse una prestación especial vinculada a la contratación de servicios con condiciones diferentes y una cuantía mayor a la máxima establecida por el nivel mínimo de financiación en el anexo IV del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, en los siguientes supuestos:
- a) Personas en situación de dependencia con Grado III, que se encuentren, con una antigüedad de tres meses, en lista de demanda de residencia de mayores y no estén recibiendo una prestación económica vinculada a la contratación de un servicio de análoga naturaleza a la entrada en vigor del decreto.
 - b) Personas en situación de dependencia con Grado III, que se encuentren, con una antigüedad de seis meses, en lista de demanda de residencia para personas con discapacidad y no estén recibiendo una prestación económica vinculada a la contratación de un servicio de análoga naturaleza a la entrada en vigor del decreto.
 - c) Personas en situación de dependencia que, por circunstancias sobrevenidas, deben ser trasladadas de su plaza pública, por causas no vinculadas a la autorización del centro o, en su caso, a la intervención de los servicios de inspección o de seguimiento de ejecución de un contrato.
 - d) Personas en situación de dependencia que reciban prestación económica vinculada a la contratación de servicios de ayuda a domicilio o promoción

de la autonomía personal y debido a cambios en su grado de dependencia, aumenten la intensidad del servicio.

- e) Personas en situación de dependencia beneficiarios de prestación económica vinculada a la contratación de los siguientes servicios: servicio de ayuda a domicilio y centro de día, o servicio de ayuda a domicilio y servicios de promoción de la autonomía personal. En estos casos, el precio de referencia conjunto para la prestación económica por ambos servicios será el establecido por la Dirección General competente.
- f) Personas en situación de dependencia, que soliciten un cambio en el Programa Individual de Atención, para pasar de ser atendidos mediante atención residencial a recibir un servicio de asistencia personal en el marco de un proyecto de vida independiente.

6. En los supuestos del apartado anterior, se determinará la cuantía recibida de conformidad a la siguiente fórmula:

$$CPE = [(IR - CEB) * IC]$$

Donde:

- a) CPE: es la cuantía de la prestación
- b) IR: es el coste del servicio mensual, que en ningún caso podrá ser superior al coste de referencia que sea establecido mediante resolución de la Dirección General responsable, previo informe de la competente en los correspondientes servicios.
- c) CEB: es la colaboración económica en el servicio que le correspondería a la persona beneficiaria, ya sea mediante copago o abono de servicios, y que, en todo caso, será, en los servicios de atención residencial, salvo cuando proceda la gratuidad para el usuario del servicio público, al menos de 1 del IPREM en cómputo anual de catorce pagas, y en el resto de los servicios, el 20% de dicho IPREM.
- d) IC: es un índice establecido mediante Resolución de la Dirección General competente, previo Informe de la Dirección General de Presupuestos.

7. La cuantía máxima de la prestación económica vinculada a la contratación de asistencia personal, al margen de las obligaciones de asistencia que se desarrollen en el ámbito educativo en los casos de escolarización obligatoria, podrá ser un 20% superior a la que se establezca con cargo al nivel mínimo de financiación, cuando así se acredite documentalmente, para el desarrollo de actividades vinculadas al ocio, la participación social, la formación y al desarrollo de la vida laboral.

8. En todo caso, las cuantías de las prestaciones económicas que superen las máximas establecidas en el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, en el marco del nivel mínimo de financiación, no tendrán la consideración de derecho subjetivo».

Diecisiete. Se añade la Disposición Adicional Quinta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional Quinta. *Plazo y caducidad del procedimiento de reintegro*

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones. En caso de que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona interesada se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.
2. La obligación de reintegrar las cuantías indebidamente percibidas prescribirá de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad de Madrid».

Dieciocho. Se añade la Disposición Adicional Sexta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional Sexta. *Formación requerida para las personas que presten servicios de asistencia personal*

Sin perjuicio de que con posterioridad a este decreto, se apruebe un certificado de profesionalidad específico como asistente personal o se revisen los existentes para su adaptación, la formación requerida para prestar servicios de asistencia personal será estar en posesión de cualquiera de las titulaciones o certificaciones profesionales referidas al personal de atención directa de primer nivel aprobados mediante Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Excepcionalmente y hasta que se apruebe un certificado de profesionalidad específico para la asistencia personal y se determine el plazo para su obtención, la Comunidad de Madrid podrá acreditar provisionalmente para prestar dicho servicio a las personas que acrediten, bien experiencia, bien haber recibido una formación básica en materia de asistencia personal, o ambas, en la intensidad que reglamentariamente se determine.

Reglamentariamente se establecerá un procedimiento de acreditación para la persona profesional autónoma que preste estos servicios de asistencia personal».

Diecinueve. Se añade la Disposición Transitoria Tercera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición Transitoria Tercera. Sobre la naturaleza preceptiva del informe social

En tanto los servicios de digitalización de la Comunidad de Madrid habiliten sistema de gestión e información interoperable que, de conformidad a lo previsto en el artículo 15.2, permita a los servicios sociales municipales gestionar, en el ámbito de sus competencias o de la correspondiente encomienda, la documentación relativa al procedimiento de dependencia y su solicitud, el informe social tendrá naturaleza preceptiva cuando concurra alguno de los supuestos previstos expresamente en el artículo 15.3 del decreto».

Veinte. Se añade la Disposición Transitoria Cuarta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición Transitoria Cuarta. Acceso preferente a centros residenciales y de atención diurna establecido en el apartado segundo del artículo 7.

En relación al acceso preferente a centros establecido en el artículo 7.2., se garantizarán los derechos adquiridos por las personas ingresadas en plazas públicas de residencia o Centro de Día para mayores y que hubieran presentado solicitud de traslado de centro con carácter previo a la aprobación del presente decreto».

Veintiuno. Se añade la Disposición Transitoria Quinta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición Transitoria Quinta. Efectos retroactivos a 1 de enero de 2023 de la determinación de la cuantía de la prestación económica vinculada al servicio a los supuestos previstos en el artículo 52.5.c.

Será de aplicación retroactiva la determinación de la cuantía de la prestación económica vinculada conforme la fórmula señalada en el artículo 52.6. del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, a aquellas personas en situación de dependencia que, desde el 1 de enero de 2023, por circunstancias sobrevenidas, deban ser trasladadas de su plaza pública, por causas no vinculadas a la autorización del centro o, en su caso, a la intervención de los servicios de inspección o de seguimiento de ejecución de un contrato, conforme lo previsto en el artículo 52.5 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo».

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo del régimen de intensidades del servicio.*

Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de atención a las personas en situación de dependencia, para la actualización del régimen de intensidades de servicios, previsto en el Anexo del presente decreto, derivadas de la entrada en vigor de disposiciones normativas de carácter estatal que modifiquen o afecten al mismo».

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

1. El presente decreto tendrá una entrada en vigor al día siguiente de su publicación respecto al régimen de intensidades establecido en el artículo 33; los requisitos para ser cuidador informal y tener acceso a la correspondiente prestación establecidos en el artículo 13.1, 42.2, 42.3 y 43.1; los requisitos y requerimientos de acceso al servicio de asistencia personal señalados en el artículo 3.4, 49 y 51.1 42; la excepción a la aplicación del efecto suspensivo de las prestaciones económicas de cuidados en el entorno familiar señalada en el artículo 47; y las prestaciones económicas vinculadas al servicio previstas en el apartado 52.5.c) y 52.7 de este decreto, que, en el primer caso, tendrán efectos retroactivos sobre situaciones sobrevenidas desde el 1 de enero de 2023.
2. Respecto de los cambios en la cartera de servicios establecidos en los artículos 3.1 y 3.2, el régimen de compatibilidades del artículo 8 y los compromisos establecidos en el párrafo 2º del artículo 11.3 de este decreto, entrarán en vigor a 1 de enero de 2024.
3. Los restantes preceptos del presente decreto entrarán en vigor a los noventa días a partir del siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

ANEXO

RÉGIMEN DE INTENSIDAD DE LA CARTERA DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO CONFORME AL REAL DECRETO 1051/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, ESTABLECIDAS EN LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

- Grado III Gran Dependencia: entre 46 y 70 horas/mes.
-
- Grado II Dependencia Severa: entre 21 y 45 horas/mes.
-
- Grado I Dependencia Moderada: hasta 20 horas/mes.